

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Patricia López Díaz

Profesora de Derecho Civil
Universidad Diego Portales

LA AUTONOMÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y LA OPCIÓN DEL ACREEDOR
FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR.

CORTE SUPREMA DE 30 DE ENERO DE 2020, ROL 8596-2018.
CITA EN LÍNEA LEGAL PUBLISHING N.º CL/JUR/10063/2020

En un comentario realizado en la misma sección de esta revista el año 2017 nos referimos a la autonomía de la indemnización derivada del vencimiento del término esencial y de la infracción de los deberes de advertencia a propósito de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en Bustos con Lombardi¹, complementando un análisis jurisprudencial que efectuamos durante los años 2014 y 2015² y que dogmáticamente iniciamos en 2010³. Desde esa época hasta la fecha la tesis de la autonomía se ha asentado en forma contundente en la doctrina nacional⁴ y en las sentencias de nuestros tribunales de justicia, de modo que parecería inoficioso volver sobre el mismo tópico. Más aún si se trata de una sentencia recientemente comentada por Hernán Corral en *El Mercurio Legal* en que precisamente destaca el ejercicio exclusivo de la pretensión indemnizatoria como opción del acreedor⁵.

Sin embargo, existen al menos tres razones que nos motivan a abordarlo con ocasión de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 30 de enero de este año en EVT Consulting S.P.A. con SQM Nitratos de Chile S.A. En primer lugar, porque, a diferencia de aquella comentada en 2017, esta se pronuncia sobre el incumplimiento de una obligación de dar, supuesto que ha sido ampliamente debatido y controvertido por la dogmática nacional tradicional⁶ y respecto del cual la Corte Suprema no ha tenido muchas oportunidades de pronunciarse en

¹ LÓPEZ (2017), pp. 307-321.

² LÓPEZ (2014), pp. 161-197 y LÓPEZ (2015).

³ LÓPEZ (2010), pp. 65-113.

⁴ Entre otros CORRAL (2010), pp. 232-233, CÁRDENAS y REVECO (2018), pp. 382-395, DE LA MAZA y VIDAL (2019), pp. 723-739 y BARROS (2019), p. 1097, nota 28 y con antelación a esa fecha PIZARRO (2007a), p. 216, PIZARRO (2007b), p. 153 y BARROS (2008), p. 409.

⁵ CORRAL (2020).

⁶ Una visión panorámica en LÓPEZ (2014), pp. 148-153.

el último tiempo⁷. Por otro lado, porque asimila el cumplimiento por equivalente a la indemnización de daños, reconduciéndonos a la clásica discusión en torno a la naturaleza jurídica de la *aestimatio rei* y, por consiguiente, al contenido de la pretensión indemnizatoria. Y, por último, porque desliza la idea de que en algunos casos la indemnización sería el único medio de tutela por el que podría inclinarse el acreedor, sin precisar que esta “opción aparente” no obsta a la existencia de hipótesis en que tal opción será “real”.

El análisis de esta sentencia nos llevará, una vez más, a revisar los argumentos que están invocando nuestros tribunales para acoger la autonomía de la pretensión indemnizatoria en general y, específicamente, tratándose del incumplimiento de una obligación de dar, así como a precisar el contenido de la indemnización en sede contractual y los supuestos en que dicha pretensión se presenta como la única alternativa posible al acreedor.

I. LOS HECHOS:

EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR SQM NITRATOS DE CHILE S.A.

Con fecha 3 de septiembre de 2014 EVT Consulting SpA interpuso ante el 23^{er} Juzgado Civil de Santiago una demanda de indemnización de daños en contra de SQM Nitratos de Chile S.A. por incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre ambos el 26 de agosto, avaluados en la suma total de USD 834 120, equivalentes a \$493 423 686 a esa fecha.

Relata la empresa demandante que se dedica a la compraventa, instalación y puesta en marcha de toda bienes en el área industrial y comercio en general y que el año 2013 la fábrica de galpones Rubb Internacional le entregó la representación exclusiva de sus diseños en Latinoamérica, ofreciéndole diseño, instalación y montaje de estructuras metálicas en los sectores de minería y energía.

Añade que el 26 de agosto de 2013 SQM Nitratos de Chile S.A. cursó una orden de compra por la adquisición de una estructura de acero galvanizada que sería utilizada para la venta de yodo, pactándose como precio la suma de \$944 992 685 e indicándose que el fabricante era Rubb, el vendedor EVT y el comprador SQM. Precisa que tal documento, además de contener las obligaciones de las partes, indicaba a propósito de la obligación de pagar el precio, el siguiente procedimiento:

- a) SQM debía emitir una orden de compra a EVT por un valor equivalente en moneda nacional a USD 1 550 000, bajo condición de pago al contado;
- b) EVT debía aceptarla, enviando su copia firmada por la persona habilitada para ello y un correo electrónico con factura proforma y valor

⁷ Los únicos casos a la fecha son Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012) y Laboratorio de Control Técnico Llai Llai con Celestron Ltda. (2014).

neto total y presentar boleta de garantía bancaria por el valor neto facturado, remitiéndolo a la Gerencia de Proyectos de la planta SQM para que ella ingresara a proceso de pago.

Agrega que hasta la presentación de la boleta de garantía bancaria el procedimiento se había cumplido íntegramente, pero que, aproximándose el periodo en que la factura ingresaría a pago, SQM canceló la orden de compra.

Consigna, además, que la empresa Cathay Import actuó como facilitador y agente comercial, efectuando el seguimiento del proyecto, comprando los suministros a Rubb y vendiéndolos con posterioridad a EVT, documentándose tal transacción en una orden de compra. Sin embargo, explica que, como consecuencia de la cancelación de la orden de compra por SQM, debió dejar sin efecto aquella orden, aceptándolo Cathay Import AS bajo la condición de ser indemnizada de los costos y perjuicios causados, cifrándolos en USD 304 620,20.

Sostiene EVT que el 6 de septiembre de 2013 SQM se desistió de la compraventa enviando un aviso de cancelación, indicando que no había recibido ninguna boleta, factura ni información técnica en beneficio de la orden de compra, en circunstancias que tal información se había enviado, de modo que la cancelación era arbitraria, extemporánea y constituía un incumplimiento del contrato de compraventa, dado que este se había perfeccionado y se encontraba en su fase de ejecución. Precisa que como la obra fue hecha a la medida de la demandada le servía solo a ella, motivo por el cual reclama el cumplimiento por equivalente y la reparación de daños por la suma que le hubiera significado el cumplimiento oportuno de la obligación, más los costos asociados a la fase precontractual relativo al diseño de los suministros por Rubb y a la intermediación de Cathay Import AS. A ellos agrega el daño emergente correspondiente a la suma facturada por Cathay por los conceptos de documentación procesada, costo de cancelación, muestras del producto, gestión, abastecimiento y desarrollo del proyecto que ascienden a USD 304 620 y el lucro cesante derivado del incumplimiento de SQM por USD 529 500, correspondiente a la diferencia entre el valor nominal de la orden de compra de SQM y el mismo valor de la orden de compra emitida por EVT a Cathay Import AS, más los intereses corrientes desde que su representada estaba habilitada para recibir el pago hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Con todo, resulta contradictorio que se soliciten los daños acaecidos tanto en la fase precontractual como en la contractual, pues el acreedor debe situarse en una sola fase para reclamar los perjuicios que señala haber experimentado, en atención, al menos, a dos consideraciones. En primer lugar, porque la indemnización precontractual persigue dejar al acreedor en la situación en que se encontraría de no haber celebrado contrato alguno, resarciendo el interés *negativo* o en la *confianza*, a diferencia de la indemnización contractual que persigue ubicarlo en la posición en que estaría de haberse celebrado el contrato, indemnizando el *interés positivo* o en el *cumplimiento*. En segundo lugar,

dado que los daños acaecidos en las etapas más avanzadas del *iter* contractual absorberán aquellos ocasionados en las iniciales y, en consecuencia, un mismo daño se estaría indemnizando dos veces, generando un enriquecimiento sin causa en favor del acreedor.

El demandado, por su parte, expone que el 31 de julio de 2013 EVT le envió una cotización por el proyecto planta SQM Nueva Victoria consistente en la fabricación, suministro y supervisión de montaje del taller de camiones de mina. Agrega que el 22 de agosto de ese año, el subgerente general de SQM envió a EVT la carta de adjudicación del proyecto, señalándose que el valor del encargo sería de USD 1 550 000, cuyo pago se realizaría contra la presentación de la orden de compra aceptada por el vendedor, factura correctamente emitida y boleta de garantía por el valor neto facturado. Añade que el 26 de agosto envió la orden de compra a EVT y que al día siguiente esta aceptó todas las condiciones, pero que, si bien le solicitó enviar la boleta de garantía y la factura comercial para el pago del precio ello no ocurrió, de modo que la obligación de pago nunca se hizo exigible.

Precisa, además, que la orden de compra era un contrato cuya exigibilidad dependía de una condición suspensiva, positiva, copulativa y potestativa del acreedor, consistente en la presentación de la orden de compra, emisión de una factura comercial y de una boleta de garantía, la que resultó fallida, toda vez que solo se cumplió con la presentación de la primera. Agrega que la indemnización de daños es improcedente, ya que demanda “cumplimiento por equivalencia” conforme al cual solo pretende la indemnización, en circunstancias que los arts. 1489 y 1873 del *Código Civil* prescriben que ella no puede demandarse desligada de la acción de cumplimiento o resolución.

De otro lado, aduce que la responsabilidad contractual tiene una doble función: cumplir por equivalencia la pretensión del acreedor e indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento, de modo que la contraria erró al referirse a la indemnización, pues no puede pretender perjuicios patrimoniales como cumplimiento por equivalencia, salvo que reclame el precio, único rubro que puede perseguir a través del cumplimiento. A partir de tales disquisiciones concluye que de acogerse la demanda se expondría a que EVT cumpla su obligación en algún momento y le solicite el pago de la obligación correlativa, lo que generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la contraria.

Por último, sostiene que no se cumplen los requisitos de procedencia de la responsabilidad contractual, en atención a las siguientes consideraciones:

- i) no incumplió el contrato, ya que EVT no hizo entrega de la cosa y no se verificaron las condiciones acordadas para el pago;
- ii) no hubo culpa o dolo de su parte, pues ante el incumplimiento de la contraparte, canceló la orden de compra, informándoselo a EVT sin causarle perjuicio alguno;
- iii) y no existe daño indemnizable de conformidad a los arts. 1556 y 1558 del *Código Civil*, dado que los perjuicios alegados son meramente even-

tuales, toda vez que no se han comprobado los supuestos desembolsos, los que son poco plausibles atendido el escaso tiempo transcurrido al momento de cancelarse la orden de compra.

A ello agrega que desconocía la participación de Cathay Import AS, sin que fuera previsible su participación, de modo que este daño, al igual que el lucro cesante carece de toda certidumbre y relación de causalidad con el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo más bien a una mera hipótesis del demandante. Por último, invoca la excepción de contrato no cumplido.

El demandante, por su parte, evacúa la réplica, reiterando las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas en su libelo, precisando que el esquema de negocios de EVT sigue una práctica extendida en el mercado según la cual la orden de compra suscrita constituye una manifestación de voluntad. Por otra parte, indica que si se tratase de una mera tratativa preliminar es ilógico que SQM anulara la orden de compra y avanzara en el *iter* contractual requiriendo el envío de la factura y la boleta de garantía para pagar el precio. Destaca, además, que el demandado no fijó un plazo para la entrega de la boleta de garantía ni para la emisión de la factura y que es absurdo que habiéndose requerido el envío de los documentos dos días más tarde SQM haya comunicado su desistimiento de la compra.

Por otro lado, precisa que la presentación de una orden de compra, la emisión de la factura comercial y de la boleta de garantía bancaria no constituyen una condición, sino la fase de ejecución del contrato y que se encontraba gestionando con el banco el otorgamiento de la boleta, cuestión que era conocida por SQM, cuando se produjo la anulación de la orden de compra. Agrega que el consentimiento ya se había formado, por lo que la actitud de la demandada constituye un incumplimiento contractual y que la indemnización de perjuicios es un pago por equivalencia, sin perjuicio de que pueda incoarse en forma exclusiva. Finalmente, sostiene que su obligación se encontraba sujeta a un plazo aún pendiente al momento de producirse el incumplimiento del demandado, de modo que no procede la excepción de contrato no cumplido.

El demandado, en tanto, en su réplica reitera todas sus alegaciones, defensas, excepciones y consideraciones, insistiendo en que la exigibilidad total del contrato se encontraba sometida a la emisión de la boleta de garantía y en la imposibilidad de deducir la acción indemnizatoria en forma autónoma, dado que está restringido a los contratos en que es imposible la resolución o el cumplimiento, lo que no acontece en la compraventa. Por último, agrega, que los perjuicios reclamados corresponden al pago del precio y que se trata de un cumplimiento por equivalencia, lo que supone una acción distinta a la interpuesta por el demandante.

II. EL RAZONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: LA CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN AUTÓNOMA

Con fecha 15 de diciembre de 2016, el 23^{er} Juzgado Civil de Santiago se pronunció sobre la demanda interpuesta por EVT Consulting SpA y a tal efecto estimó que para resolver adecuadamente el asunto sometido a su conocimiento debía establecer si la orden de compra suscrita por las partes daba cuenta de un contrato válidamente celebrado o este, en realidad, no se había perfeccionado. Y, el análisis de las probanzas allegadas al juicio determinó que se inclinara por la primera alternativa, como lo revela el considerando décimo octavo en el que se lee lo siguiente:

“Que, de la revisión de los términos de la orden de compra N° 300000346, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1801 del Código Civil, apareciendo que las partes acordaron detalladamente la cosa y el precio, esto no da cuenta de meras tratativas preliminares, sino que materializa la celebración de un auténtico contrato de compraventa, referido al bien denominado ‘Material 1-01 Thermoball Truck Stop’, por la suma de \$944.992.685.-, IVA incluido. Asimismo, las especificaciones técnicas de la cosa y las diversas etapas de entrega, así como el procedimiento establecido para el pago del precio fueron detallados en la orden de compra ya individualizada”⁸.

Tal constatación le permitió pronunciarse respecto de la admisibilidad de la excepción de contrato no cumplido deducida por la primera. En efecto, admitida la validez de la orden de compra como contrato, sostuvo que el procedimiento de pago exigía la aceptación de la orden de compra y la emisión de la factura y de la boleta de garantía, pero que la actora reconoció que no pudo presentar esta última, pues se le notificó por SQM la cancelación de la orden de compra, en circunstancias de que no se estipuló en forma alguna cuándo debían emitirse tales documentos por la vendedora. Por consiguiente, precisa, debía estarse al art. 55 del DL 825 que constituye la regla general en materia de facturación y que indica que tal emisión debe realizarse cuando se produce la entrega de la cosa. Sin embargo, agrega, al tiempo de anularse dicha orden no había transcurrido siquiera el primer plazo de entrega, de modo que como la vendedora aún no estaba obligada a facturar, no puede considerarse que la demandante estaba en mora, debiendo descartarse la procedencia de la excepción de contrato no cumplido. En consecuencia, establece que EVT ni siquiera tuvo oportunidad de incumplir el contrato, dado que SQM le puso término en forma unilateral, infringiendo el art. 1545 del *Código Civil*, toda vez que este solo permite invalidar el contrato por causas legales o mutuo consentimiento de las partes.

⁸ EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2014).

Por otra parte, dio por establecido que el comportamiento de la demandada vulneró la buena fe al anular la orden de compra sin dar la oportunidad a su contraparte de cumplir sus obligaciones, dado que solo habían transcurrido dos semanas desde la suscripción de la orden de compra y la sola lectura de dicho documento evidencia que se trata de una operación compleja que requería un largo periodo de ejecución, contemplado por las partes. A ello agrega que es de público conocimiento que la emisión de boletas de garantía requiere autorización previa de la institución bancaria, de modo que poner término al contrato por un retraso de días en la entrega del documento parece desproporcionado y que por la especificidad técnica del producto es esperable que el demandante haya tenido que encargar a un tercero la preparación de la cosa vendida y que ese nivel de detalle impida o dificulte gravemente que pueda ofrecer el producto a un tercero.

Tratándose del ejercicio autónomo de la indemnización de daños, el tribunal asentó su procedencia controvirtiendo en forma elocuente los dichos de la demandada, sin agregar argumentos adicionales que la vincularan a una opción real del acreedor. Así, en el considerando vigésimo segundo, indica lo siguiente:

“Que, la demandada ha planteado la imposibilidad del ejercicio autónomo de la acción de indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad contractual.

Que, sin embargo, ella misma ha reconocido que la doctrina y la jurisprudencia ha admitido su procedencia cuando resulta imposible la resolución o el cumplimiento forzado. En este caso, ha sido la propia demandada la que ha puesto término unilateral al contrato suscrito, de modo tal que resulta imposible resolverlo, e inoficioso exigir su cumplimiento forzado”⁹.

Admitió la procedencia del daño emergente y del lucro cesante, indicando que las partes alcanzaron a cerrar un trato a través de la orden de compra, pero no acogió la indemnización demandada, pues estimó que no se acreditó la cuantía de tales perjuicios, dado que, si bien resulta manifiesta la participación de la empresa Cathay Import AS los montos demandados no pueden determinarse ni a través de las declaraciones de testigos ni de la prueba documental allegada al proceso.

Frente a esta sentencia el demandante dedujo recurso de casación en la forma y recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho tribunal, en sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2017, rechazó el primero por no configurarse causal alguna y acogió el segundo, revocando la sentencia recurrida en la parte que desestima el daño emergente y admitiendo este último por la suma de USD 304 620 o su equivalente en moneda nacional al día en que dicha resolución quede firme, sin pronunciarse sobre la autonomía de la indemnización.

⁹ EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2014).

Concedió tal suma porque estimó que la referida Corte de Apelaciones no ponderó la traducción de la boleta de compra ni la declaración de testigos que reconocieron la factura emitida por Cathay Import AS por la suma de USD 304 620, correspondiente a los perjuicios que se le causaron en cuanto intermediaria, pues ella materializó costos por documentación, materiales y trabajo por tal concepto. No ocurrió lo mismo tratándose del lucro cesante, dado que estimó que no existía prueba suficiente para establecer su existencia¹⁰.

En contra de dicha sentencia el demandado interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, rechazándose ambos por dicho tribunal en sentencia de 30 de enero de 2020. El primero fue desestimado porque concluyó que no se configuró la causal del art. 768 n.º 5 por cuanto el fallo recurrido no contiene motivaciones contradictorias que se anulen entre sí. El segundo, porque consideró que no existió infracción a los arts. 1556, 1545, 1672 y 1873 del *Código Civil* por los motivos que se consignan y analizan en el próximo apartado.

III. EL RAZONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:

LA PROCEDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Y LA REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE Y AL DAÑO EMERGENTE

282

El recurso de casación en el fondo interpuesto por SQM se estructuró en tres capítulos en los que denuncia diversas infracciones de ley que influyeron sustancialmente en lo resolutivo del fallo. En primer lugar, alega la vulneración de la regla del *onus probandi* contenida en el art. 1698 del *Código Civil*, ya que correspondía a EVT acreditar el desembolso que reclama como daño emergente, lo que no ocurrió, de modo que la sentencia no pudo darlo por establecido. En segundo lugar, asevera que la sentencia también contraviene el art. 1556, pues le otorga una indemnización por daño emergente, no ajustándose al concepto legal ni al acuñado por la jurisprudencia, ya que no ha existido desembolso patrimonial efectivo, sino hipotético, toda vez que se ha asentado sobre una factura emitida por un tercero que no ha sido pagada por la demandante. En tercer lugar, sostiene que se han contravenido los arts. 1545, 1672 y 1873 de dicho *Código*, precisando que el fallo prescinde de las normas de cumplimiento por equivalencia –que constituye un reemplazo del objeto originalmente debido–, toda vez que la actora, si bien lo reclama en su demanda, no pretende el precio del objeto vendido, sino la indemnización de daños, lo que impedía acoger la demanda, dado que la indemnización solo pudo imponerse como adicional o complementaria a un eventual cumplimiento del contrato.

Esta última alegación es la que aquí interesa y respecto de la cual la Corte comienza a hacerse cargo a partir del considerando octavo, pues estima necesario, previo a determinar si se configura el daño reclamado, establecer si resulta

¹⁰ EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2017).

posible, en abstracto, la formulación de la demanda en la forma propuesta por la ETV. Con dicho propósito expresa en el considerando décimo, lo siguiente:

“Que, siendo un hecho de la causa que existió un incumplimiento del contrato, corresponde entonces determinar si la actora ha podido ejercer la acción indemnizatoria, como lo ha hecho, prescindiendo de lo que dispone el artículo 1489 del Código Civil, que parece indicar que tal acción no es autónoma, sino que debe ir siempre acompañada sea de la petición de resolución contractual o bien de la exigencia de cumplimiento del contrato. Como ya lo ha resuelto esta Corte en oportunidades anteriores (en los ingresos 5898-2012¹¹ y 3325-2012¹², entre otros¹³) y siguiendo la moderna tendencia doctrinal, se estima que, en este caso y tal como acertadamente resolvieron los jueces de instancia, la demandante puede plantear su acción de responsabilidad civil contractual de manera independiente a la de resolución del contrato, pues esta demanda de daños y perjuicios en los términos que se han descrito, debe ser considerada como parte de lo que el comprador debe ‘en cumplimiento del contrato’, de acuerdo con los términos del artículo 1489 del Código Civil”¹⁴.

Y, establecida la posibilidad de impetrar la indemnización en forma exclusiva, reitera en el considerando siguiente una reflexión que ha efectuado desde la sentencia pronunciada en Opazo Lamana con Inmunomédica el 7 de diciembre de 2010 en que admitió, por primera vez, la autonomía de la indemnización respecto de *cualquier obligación incumplida*¹⁵ –y no respecto de la sola obligación de hacer¹⁶–. Pero, esta vez, se refirió a los arts. 1545, 1672 y 1873 del *Código Civil*, en los siguientes términos:

“Que, en el mismo sentido, no puede soslayarse que respecto de la indemnización de perjuicios pura y simple, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a un acreedor de la posibilidad de dirigir la

¹¹ Ampuero Ascencio con Castillo Hernández (2013), que refiere a un caso aparente de autonomía de indemnización de daños, por las razones expresadas en LÓPEZ (2014), pp. 180-183.

¹² Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012).

¹³ Una síntesis de tales casos en LÓPEZ (2014), pp. 161-197 a los que deben agregarse, entre otras, Asesorías, Inversiones y Productora de Eventos y Material Audiovisual Acacia Producciones Ltda. con Universidad de Antofagasta (2015), Sociedad de Proyectos y Servicios de Ingeniería Limitada con Gobierno Regional de Tarapacá (2015), Sociedad Cuenca Ingenieros Consultores Ltda. con Municipalidad de Cabildo (2016), GC Construcciones e Inversiones Limitada con Municipalidad de Quellón (2017) y la que es objeto de este comentario.

¹⁴ EVT Consulting Spa con Nitratos de Chile S.A. (2020).

¹⁵ Véase Opazo Lamana con Inmunomédica Laboratorio Limitada (2010). En este caso, si bien se demandó la resolución del contrato con indemnización daños, el tribunal igualmente se pronunció sobre la admisibilidad de la indemnización autónoma.

¹⁶ Como aconteció en Transportes Aeropuerto Express Limitada y Ladeco S.A. (2007), a partir de la aplicación del art. 1553 n.º 3 del *Código Civil*.

acciones en la forma y del modo como mejor se ajuste a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es así como esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento. En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas –resolución o cumplimiento forzado–, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar.

Entonces, ante la entidad independiente que la ley prevé en general, no existen razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y cumplimiento, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas. Y es que no debemos olvidar que en la responsabilidad contractual, la indemnización cumple la función de colocar al acreedor en la misma posición económica que tendría de haberse cumplido el contrato y es así como cobra sentido la mención al ‘cumplimiento por equivalencia’ a que alude la actora en su demanda, entendida como una reparación integral del acreedor. (...)

En suma, la opción ejercida por la acreedora de demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, se presenta entonces como un remedio válido y propio de la autonomía indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral, debiendo descartarse el acusado quebrantamiento de los artículos 1545, 1672 y 1873 del Código Civil”.

Es solo una vez asentada la procedencia y pertinencia del ejercicio exclusivo de la indemnización de daños que la Corte se pronuncia sobre el capítulo primero y segundo de la impugnación, relativa al *onus probandi* y al lucro cesante.

Respecto del primero sostiene que la infracción del art. 1698 se configuraría en la medida que la sentencia pronunciada hubiere modificado el peso probatorio, esto es, si ella obligara a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a la contraparte, lo que no ha ocurrido en la especie, precisando que el cuestionamiento del recurrente alude más bien a la calificación jurídica que de los hechos hizo la Corte de Apelaciones de Santiago. En tal sentido sostiene, en la última parte del considerando décimo segundo, lo siguiente:

“Y es así como se constata que el cuestionamiento del recurrente no atañe, en realidad, a la distribución de las cargas probatorias, y ni siquiera al proceso de valoración de las evidencias, sino que ataca, finalmente, el ejercicio de subsunción de los presupuestos fácticos al marco normativo aplicable, y más en concreto, al concepto jurídico de daño emergente; dicho de otra forma, ataca la calificación jurídica de los hechos”¹⁷.

Tratándose del segundo, en los considerandos décimo tercero y décimo séptimo señala que el crédito que posee Cathay en contra de EVT, cuyo origen es el incumplimiento contractual de SQM, efectivamente reviste esta calidad, dado que el monto adeudado a Cathay Import AS ha acrecentado el pasivo social, disminuyendo su patrimonio neto, provocando un empobrecimiento real y efectivo en tanto deuda vigente, perfilándose como un daño *actual y cierto*, toda vez que ya ha operado y como subsiste en el patrimonio de la actora debe indemnizarse para restablecer el equilibrio entre las partes. Así, en la última parte del considerando décimo séptimo, se lee lo siguiente:

“En efecto, la sola circunstancia de que la suma que se esgrime como perjuicio emergente aún no haya sido desembolsada no le resta certidumbre, pues lo que importa es que no exista duda sobre la existencia del daño, siendo esa certeza el presupuesto indispensable para su resarcimiento”¹⁸.

Con todo, y sin perjuicio del correcto razonamiento de la Corte a propósito del daño emergente, al explorar el tópico del daño contractual incurre en dos imprecisiones conceptuales que es necesario destacar. La primera es la noción de *previsibilidad del daño* consignada en el art. 1558 del *Código Civil* y, la segunda, la distinción del *interés positivo o de cumplimiento* y el *interés negativo o en la confianza*, introducidos por el movimiento de modernización del derecho de obligaciones y contratos.

Respecto de la previsibilidad, nuestra doctrina más reciente, examinando el origen y justificación histórica de la regla del art. 1558 y las fuentes de aquella¹⁹, así como la noción de “esfera de protección o ámbito de resguardo del contrato”²⁰, ha superado la idea según la cual ella pretende designar –como precisa la sentencia–, la *representación* que tuvieron las partes al momento de la celebración del contrato del daño que el incumplimiento produciría, entendiendo, como lo ha precisado Antonio Manuel Morales Moreno²¹, que ella alude

¹⁷ Considerando décimo segundo, EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2020).

¹⁸ EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2020).

¹⁹ SAN MARTÍN (2014), pp. 649-668.

²⁰ Por todos DE LA MAZA (2016), pp. 553-583 y DE LA MAZA (2018), pp. 275-309.

²¹ MORALES (2011), pp. 286-287, aduciendo como argumentos los antecedentes históricos del art. 1558, el hecho de que el fin de protección del contrato lo determina la autonomía de la voluntad y no una norma *dispositiva* y que tal interpretación evita imputar daños previsibles al tiempo de contratar en casos en que el contrato, adecuadamente interpretado, no permitiría imputarlos, *op. cit.*, pp. 280-282 y 287-288. Una sistematización de la doctrina nacional que oscila entre ambos significados en DE LA MAZA (2016), pp. 566-572.

a la *asunción o aceptación del riesgo* por el deudor a aquella época²², concibiendo así al art. 1558 como norma *enunciativa* (que remite a *lo que dispone el contrato*), premisa que ha acuñado nuestra judicatura en algunas ocasiones²³.

En lo que concierne al *interés positivo o en el cumplimiento* dicho tribunal lo confunde, como se advierte en el considerando décimo sexto²⁴ con el interés “en la confianza”, en circunstancias que el primero es propio de la indemnización contractual, a diferencia del segundo –también denominado “interés *negativo*”, que constituye la regla general tratándose de la fase precontractual²⁵, si se adhiere a la tesis que postula que podría configurarse una excepción tratándose de la ruptura de las tratativas preliminares si el motivo radica en privar al otro negociante del beneficio cierto que la celebración del contrato le podía reportar²⁶.

IV. LA NECESARIA REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DOCTRINARIOS TRADICIONALES RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR, LA DISTINCIÓN ENTRE CUMPLIMIENTO E INDEMNIZACIÓN Y EL RECURSO A LA OPCIÓN APARENTE Y REAL DEL ACREEDOR

286

Como se advierte de lo apuntado en el apartado precedente, el razonamiento de la Corte Suprema es acertado, pues, recogiendo las premisas asentadas desde Opazo Lamana con Inmunomédica Laboratorio Limitada el 2010 y replicadas en fallos posteriores, invocó como argumentos la libre opción del acreedor, el principio de reparación integral, la independencia de la acción indemnizatoria y la interpretación lógica del art. 1489 del *Código Civil*²⁷. Pero no es del todo completo, pues en un caso tan relevante como este la argumentación debería haber sido más acabada, toda vez que constituye el supuesto en que históricamente se ha controvertido a ultranza la procedencia de la indemnización autónoma: el *incumplimiento de una obligación de dar*.

²² Así lo hemos consignado en LÓPEZ (2017), pp. 316-317 y LÓPEZ (2019b), pp. 185-186, comentarios realizados con ocasión de las sentencias Bustos Valdés con Lombardi (2016) y Saavedra con Colegio Santa Cecilia y Congregación de la Preciosa Sangre Chilena (2019) en esta misma revista en los n.ºs 28 y 33.

²³ Un acucioso análisis en DE LA MAZA (2018), pp. 275-309.

²⁴ Parece tratarse de un error de transcripción, pero, por lo mismo, debe aclararse. En efecto, el tribunal citando a Juan Ignacio Contardo alude al “interés positivo o de “confianza” como contrapuesto al “interés negativo o de “expectativa”, en circunstancias que la sinonimia que establece el autor es claramente la inversa, CONTARDO (2015), p. 300.

²⁵ Una síntesis en LÓPEZ (2018a), pp. 243-292.

²⁶ MORALES (2014), p. 231. Un examen jurisprudencial de la ruptura injustificada de las tratativas preliminares en Chile en LÓPEZ (2018b), pp. 31-81.

²⁷ Argumentos contenidos en PIZARRO (2007a), pp. 215-217, BARROS (2008), p. 409 y LÓPEZ (2010), pp. 88-97 y 99-113.

Y es que, a pesar que en todos los casos en que ha admitido la indemnización exclusiva por incumplimiento contractual nuestro máximo tribunal ha reiterado:

“esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva”²⁸,

aún existen algunos litigantes que discuten su procedencia²⁹. Ello probablemente se explique porque desde antiguo se ha indicado que el art. 1489 regula el incumplimiento de una obligación de dar³⁰ o por la conveniencia que tal alegación les reporta en el caso concreto, y porque el razonamiento de la Corte Suprema –en todas las sentencias en que se ha pronunciado respecto de la autonomía de la acción indemnizatoria– aparece un tanto general respecto de la inejecución de tales obligaciones y no precisa que dicho precepto alude a un supuesto mucho más amplio: el incumplimiento de un contrato bilateral.

Por otro lado, los fallos que se han pronunciado sobre su procedencia tampoco han sido tan elocuentes, pues han focalizado la atención en el movimiento de modernización de las obligaciones y contratos, como ocurrió en *Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* o simplemente han evitado pronunciarse sobre la aplicación del art. 1489 del *Código Civil*, desplazando la atención al art. 1553, cual es el caso de *Laboratorio de Control Técnico Llai Llai con Celestron Ltda.*

En efecto, en el primero se admitió la autonomía de la indemnización, pero se falló con cargo a los arts. 1590 y 1591, confundiéndose la indemnización con el cumplimiento y diluyéndose, por consiguiente, tal autonomía, en circunstancias que se trata de medios de tutela distintos³¹, equiparación que nos reconduce a la clásica distinción entre *id quod interest* y *aestimatio rei*³² que abordaremos en apartado subsiguiente. En el segundo, en cambio, el tribunal absorbió en el incumplimiento de una obligación de hacer la inejecución de

²⁸ Véase el considerando décimo cuarto de la sentencia *Opazo Lamana con Laboratorio Inmunomédica Ltda.* (2010), séptimo de la sentencia *Asociación de Productores de Huevos de Chile con Banco de Chile* (2011), duodécimo de la sentencia *Toro Fuentealba con Concha Sandoval* (2012) y cuarto de la sentencia *Reyes Valdivia con Escuela de Tripulantes y Portuaria* (2012). Un análisis de todos ellos en LÓPEZ (2014), pp. 163-171.

²⁹ Y voces dogmáticas en igual sentido, pero minoritarias. Véase POLIT (2016), pp. 762-772.

³⁰ Véase ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2004), pp. 259-260, PEÑAILILLO (2003), pp. 433-434, FUEYO (2004), pp. 347-348, RAMOS (2008), pp. 239-242 y ABELIUK (2010), p. 813, quien en la edición posterior, admite que el precepto no ha dicho eso y que puede ocurrir que “el contrato haya terminado por otro capítulo y que proceda la indemnización de perjuicios”, ABELIUK (2014), pp. 670-671.

³¹ LÓPEZ (2015), pp. 155- 160 y CORRAL (2020).

³² Considerando décimo de *Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* (2012). Un razonamiento similar en VIDAL (2014), pp. 711-742.

una obligación dar, evitando pronunciarse sobre el alcance del art. 1489, lo que podría inducir a pensar que la procedencia de la indemnización autónoma por incumplimiento de una obligación de dar no está tan asentada en la Corte Suprema³³.

Miradas las cosas desde esta perspectiva, esta era la oportunidad para agregar argumentos o premisas adicionales a los generales esgrimidos en casos anteriores para explicar los motivos por los cuales, más allá del adagio “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, procede el ejercicio exclusivo de la indemnización de daños frente al incumplimiento de las obligaciones de dar. Más aún si la controversia versó en este caso sobre la vulneración de los arts. 1545, 1672 y 1873 y cómo ella habría incidido en lo sustantivo del fallo.

Pues bien, tales argumentos, a nuestro juicio, son los siguientes:

- i) la refutación de los argumentos tradicionales para negar la indemnización autónoma tratándose del incumplimiento de las obligaciones de dar,
- ii) la necesaria distinción entre el cumplimiento y la indemnización y
- iii) la opción real y la opción aparente del acreedor en favor de la indemnización de daños.

*1. La refutación de los argumentos tradicionales para negar
la indemnización autónoma tratándose
del incumplimiento de las obligaciones de dar*

288

Una primera premisa a la que debería haber recurrido la Corte Suprema para justificar la procedencia de la indemnización autónoma era exponer los argumentos invocados por nuestra doctrina tradicional que sirvieron para desestimarla en el periodo comprendido desde el 18 de mayo de 1900³⁴ y el 30 de octubre de 2012³⁵ y refutar su procedencia.

Dichos argumentos son, como lo hemos apuntado en otro sitio³⁶, al menos cuatro. El primero señala que si se acoge la indemnización autónoma la obligación se transformaría en *alternativa*. El segundo indica que el legislador en el art. 1537 del *Código Civil* excepcionalmente ha otorgado al acreedor de las obligaciones de dar el derecho de optar por la indemnización en la cláusula penal, lo que confirma que la regla general es que dicha opción no procede. El tercero sostiene que el art. 1672 del referido *Código* faculta al acreedor a demandar el precio, en el evento que la cosa se destruya por culpa del deudor, lo que evidenciaría que lo que debe pedirse es el cumplimiento de la obliga-

³³ Sobre ambos véase, respectivamente, LÓPEZ (2014), pp. 173-178 y 187-190.

³⁴ Mac Auliffe y Compañía con Salinas (1900).

³⁵ Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012). Una síntesis de la jurisprudencia pronunciada en ese periodo en LÓPEZ (2014), pp. 143-151.

³⁶ LÓPEZ (2014), p. 148.

ción. El último postula que si se admitiera que el acreedor demande la sola indemnización de daños se infringiría el principio de la fuerza obligatoria del contrato consagrado en el art. 1545, el principio de conservación de los actos jurídicos y el principio de identidad del pago³⁷.

Lo cierto es que si se analizan con detención estos argumentos se advierte que no son acertados. En efecto, y como lo indica Guillermo Correa, no es correcto el argumento según el cual la obligación deviene en *alternativa*, dado que esta nace con dos o más objetos debidos, caso en el cual la facultad de optar surge como un derecho, a diferencia de lo que sucede cuando el acreedor puede escoger entre uno u otro medio de tutela, pues ella emana del *incumplimiento*. A ello se agrega que de conformidad al art. 1500 inciso segundo del *Código Civil*, la facultad de optar en las obligaciones alternativas corresponde al *deudor*, a menos que se haya pactado lo contrario, lo que no ocurre en el caso que venimos comentando, ya que la opción es del acreedor³⁸.

En lo que concierne a la *opción del acreedor*, una revisión del *Código Civil* confirma que este adhiere a un sistema de *libre opción* y no de opción jerarquizada, de modo que tampoco sería un argumento plausible sostener que la opción es excepcional³⁹. Así, Álvaro Vidal admite la opción entre el cumplimiento específico y la indemnización atendida la falta de norma expresa que establezca una prelación entre ambas, el hecho de que la objetiva posibilidad de la prestación no garantiza al acreedor la satisfacción de su interés específico y la circunstancia que la opción de cumplir *in natura* pertenece al deudor y el acreedor puede escoger entre diversos remedios contractuales. Incluso, refiriéndose a este tópico precisa que el art. 1672 no establece la primacía del cumplimiento específico, sino que priva al acreedor de este en razón de la objetiva imposibilidad, reconociéndole como única opción la indemnización de daños⁴⁰, desvirtuando así el argumento al que nos referimos más atrás según el cual dicho artículo solo lo faculta para demandar el cumplimiento.

Es más, a través de un ejercicio de interpretación de determinadas normas relativas al incumplimiento de una obligación de dar, se puede arribar a la conclusión que el legislador faculta al acreedor para optar por la indemnización exclusiva. En efecto, el inciso segundo del art. 1590 admite tal opción en caso de ejecución imperfecta de una obligación de dar, opción que también consagra el art. 1814 en el evento que falte una parte considerable de la cosa vendida al tiempo de perfeccionarse el contrato de compraventa y el art. 1537 en el supuesto que se pacte una cláusula penal para garantizar el cumplimiento de una obligación de dar⁴¹.

³⁷ Véase ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2004), p. 259, FUEYO (2004), pp. 353-354 y RAMOS (2008), pp. 239-242.

³⁸ CORREA (1933), pp. 91-93.

³⁹ En lo que concierne a este derecho véase LÓPEZ (2015), pp. 259-279.

⁴⁰ VIDAL (2007), p. 527.

⁴¹ LÓPEZ (2014), p. 151.

Por otro lado, no existiría infracción al principio de fuerza obligatoria, toda vez que como lo ha señalado un destacado sector de la dogmática francesa⁴² –y en la nuestra Carlos Pizarro⁴³–, el *principio de fuerza obligatoria del contrato* debe reinterpretarse, entendiendo que tal principio no impone la necesidad de cumplirlo, sino que otorga al acreedor la *facultad* para escoger el medio de tutela que estime pertinente para satisfacer su interés contractual. Tal enfoque el que ha permitido descartar la primacía del cumplimiento específico como remedio contractual y reconocer la procedencia de otros medios de tutela, en tanto concurran sus presupuestos de aplicación. Así las cosas, tampoco se vulneraría el principio de identidad del pago, pues el ejercicio autónomo de la indemnización sería, en razón de la satisfacción del interés del acreedor, una *calificada excepción* al art. 1569 inciso segundo, ni el principio de conservación del acto jurídico, toda vez que uno de los efectos de la autonomía de la indemnización es precisamente ese⁴⁴.

Por otra parte, hay que considerar que la opción en favor de un medio de tutela es un derecho del acreedor y que el art. 12 del *Código Civil* dispone que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal que miren al interés individual del renunciante y no esté prohibida su renuncia. Pues bien, no existe norma en dicho *Código* que prohíba al acreedor de una obligación de dar renunciar a su derecho de optar por el cumplimiento específico o la resolución. Asimismo, el legislador no ha prohibido interponer la acción indemnizatoria en forma autónoma tratándose del incumplimiento de una obligación de dar y sabido es que en el derecho privado puede hacerse todo aquello que el legislador no prohíbe⁴⁵.

Por consiguiente, no resulta convincente negar al acreedor de una obligación de dar el derecho a optar en favor de la indemnización de daños invocando la ausencia de una norma general que le reconozca tal derecho, no solo porque este razonamiento contraviene el principio de reparación integral de la indemnización y desconoce la libre opción del acreedor⁴⁶, sino porque, además, no existe ninguna razón que justifique que ella solo proceda para el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer. En efecto, *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*.

⁴² Por todos LAITHIER (2004), pp. 91-92 y TALLON (1994), p. 235.

⁴³ PIZARRO (2006), p. 249.

⁴⁴ LÓPEZ (2014), pp. 176-178.

⁴⁵ Así se ha pronunciado la Corte Suprema en aquellas sentencias en que ha admitido la autonomía de la indemnización, véanse las sentencias Agroindustria San Vicente S.A. con Exportadora Aconcagua Ltda. (2009), la sentencia Opazo Lamana con Laboratorio Inmunomédica Limitada (2010), Asociación de Productores de Huevos de Chile con Banco de Chile (2011), Toro Fuentealba con Concha Sandoval (2012) y Reyes Valdivia, Rodrigo con Escuela de Tripulantes y Portuaria (2012).

⁴⁶ LÓPEZ (2010), pp. 93-103.

2. La necesaria distinción entre cumplimiento e indemnización y el recurso a la unidad de la indemnización de daños

La segunda premisa a la que hubiera sido de utilidad recurrir en la sentencia que venimos comentando es la necesaria distinción entre pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños, fijando, a propósito de esta última, el sentido y alcance de la *aestimatio rei* y el *id quod interest*, entendiendo equivalen, respectivamente, al daño intrínseco y daño extrínseco.

Tal diferenciación es relevante, pues el demandante no solo subordina la dependencia de la indemnización al art. 1545 aduciendo que el contrato debe cumplirse en la forma convenida –argumento del que ya nos hemos hecho cargo en el apartado precedente–, sino a la idea de que el *cumplimiento por equivalencia* equivale a la indemnización de daños, en circunstancias que como lo referimos en otro sitio⁴⁷ y acertadamente lo destaca Hernán Corral⁴⁸, el cumplimiento es un medio de tutela distinto a la indemnización. En efecto, el primero procede si existe cumplimiento, la prestación aún es posible y siempre que no sobrevenga algún límite a su procedencia, como la excesiva onerosidad de la prestación y el carácter exclusivamente personal de la prestación⁴⁹. En cambio, la segunda requiere cumplimiento, imputabilidad, mora, daños y relación de causalidad entre estos y la inejecución contractual.

El demandante solo reclama los daños derivados del incumplimiento y no el valor de la prestación, de modo que el demandado no puede pretender que dicha indemnización acceda a tal valor, cualquiera sea la calificación jurídica que le atribuya a este último ni que concederla infrinja lo dispuesto en los arts. 1672 y 1873 del *Código Civil*⁵⁰. Distinto hubiera sido que reclamara ambos, porque en tal caso la Corte se habría visto enfrentada a la clásica discusión en torno a si la *aestimatio rei* es, desde una perspectiva jurídica, un *cumplimiento por equivalencia*⁵¹ –supuesto en el que la indemnización solo estaría constreñida a aquellos daños que exceden el valor de la prestación, restringiéndose los casos en que deviene como autónoma⁵²– o un *daño intrínseco* como se ha abogado por la civilística más moderna⁵³.

Estimamos que existen al menos tres argumentos para sostener que la indemnización comprende el valor de la prestación (*daño intrínseco*) y los daños

⁴⁷ LÓPEZ (2015), pp. 155-160.

⁴⁸ CORRAL (2020).

⁴⁹ Sobre tales límites véase PIZARRO (2014), pp. 203-219, LÓPEZ (2015), pp. 138-149 y BAHAMONDES (2018a), pp. 177-227.

⁵⁰ Que como hemos dicho más atrás a propósito del art. 1672 y oblicuamente tratándose del art. 1873 –pues replica el tenor del 1489 en la compraventa– no establecen una preferencia del cumplimiento por sobre la indemnización.

⁵¹ GATICA (1959), p. 11 y ss., FUEYO (2004), pp. 342-343, MEZA (2007), p. 119 y ABELIUK (2010), pp. 810-811.

⁵² CONTARDO (2014), pp. 266-268.

⁵³ MORALES (2006), pp. 48-50, PIZARRO (2007a), pp. 210-212, DÍEZ-PICAZO (2008), pp. 781-782, SÁNCHEZ (2010), pp. 1728-1756, VIDAL (2011), pp. 765-768 y LÓPEZ (2015), pp. 167-173.

que exceden dicho valor (*daño extrínseco*)⁵⁴, advirtiéndose una *unidad de la indemnización*⁵⁵. En primer lugar, la distinción que realizan los preceptos de nuestro *Código Civil* entre el precio de la cosa y los daños por incumplimiento no es concluyente, pues el art. 1678 considera dicho precio como daño⁵⁶. Por otro lado, el equivalente pecuniario constituye una manifestación de la tutela resarcitoria, dado que, al igual que la indemnización de daños, pretende dejar al acreedor en la misma situación que se encontraría si el contrato se hubiera cumplido en la forma acordada por las partes, al menos en lo que concierne al valor de la prestación. Finalmente, resulta inadmisibles sustentar la dualidad *aestimatio rei e id quod interest*, pues, si bien puede inferirse de determinados preceptos del *Código Civil*, estos no evidenciarían una intención del legislador de establecer una bifurcación del régimen indemnizatorio, sino que sería un vestigio histórico del tratamiento que recibía esta materia en el derecho romano, como consecuencia de su sistema de acciones⁵⁷.

Admitir tal *unidad indemnizatoria* no solo permite al acreedor alcanzar la reparación integral del daño, sino afirmar que la indemnización persigue una *función de satisfacción en equivalente del interés en la prestación y reparatoria propiamente tal* y no la función de cumplimiento por equivalencia e indemnizatoria que sostiene el demandado. En efecto, la indemnización desplegaría una función de reparación y otra función de cumplimiento en equivalente, abarcando los daños consecutivos al incumplimiento (daños extrínsecos a la prestación o daños consecuenciales) y los inherentes a este (daños intrínsecos, daños consustanciales o valor de la prestación debida). La indemnización, por consiguiente, no se restringiría al valor de la prestación o a una suma representativa de esta, sino que comprendería también el daño que excede dicho valor, con independencia de que recaiga en bienes distintos al objeto del contrato o en la persona del deudor⁵⁸.

Lo cierto es que la Corte no repara en ninguna de estas disquisiciones dogmáticas ni realiza dos precisiones que hubieran sido de gran utilidad para asentar más acabadamente la procedencia de la indemnización frente al incumplimiento de una obligación de dar. En efecto, como lo apunta Hernán Corral⁵⁹, no corrige la confusión entre cumplimiento por equivalencia e indemnización en el considerando décimo que transcribimos más atrás, aun cuando parece

⁵⁴ Distinción que encuentra su origen en el *Digesto* 19,1,21,3 de Paulo, pues en este pasaje distingue el *interesse circa rem o intrinsecum* y el *interesse extra rem o extrinsecum*.

⁵⁵ Sustentada por los autores indicados en la nota 53.

⁵⁶ Abogando por esta distinción BARAONA (1997), p. 159 y BUSTAMANTE (2005), p. 109. Sin embargo, el tenor del art. 1678 a propósito de la pérdida de la cosa que se debe da a entender que el precio sería una partida indemnizable y que habrían otras distintas de este, diluyéndose el argumento según el cual el *Código* distinguiría el precio de la cosa y la indemnización, ALCALDE (2012), p. 70 y LÓPEZ (2014), p. 160.

⁵⁷ MORALES (2006), p. 48. Una idea similar, pero aplicada al derecho chileno, en BAHAMONDES (2018b), pp. 611 a 619.

⁵⁸ VIDAL (2014), pp. 718 y 719 y LÓPEZ (2015), pp. 162-163.

⁵⁹ CORRAL (2020).

adherir a ella, pues otorga la indemnización autónoma al demandante. Por otro lado, no rectifica la función de la indemnización en el considerando undécimo –que también reprodujimos con antelación–, sino que tan solo precisa, citando a Álvaro Vidal, que en la responsabilidad contractual

“la indemnización cumple la función de colocar al acreedor en la misma posición económica que tendría de haberse cumplido el contrato y es así como cobra sentido la mención al ‘cumplimiento por equivalencia’ a que alude la actora en su demanda, como una reparación integral del acreedor”⁶⁰.

3. *La opción real y la opción aparente del acreedor en favor de la indemnización de daños*

La última premisa que resultaba pertinente invocar en este caso es que inclinarse por la indemnización autónoma siempre es una opción para el acreedor, con independencia de que ella sea *real* o *aparente*, toda vez que una de las alegaciones del recurrente es que aquella no procede, dado que está restringida a los contratos en que es “imposible la resolución o el cumplimiento, lo que no acontece en la compraventa”.

Más allá de lo incorrecto de dicha aseveración –pues en dicho contrato procederán tales medios de tutela en la medida que concurran sus requisitos–, el tribunal debería haber expresado en forma más explícita –pues lo hace oblicuamente en el considerando undécimo⁶¹–, que la *insatisfacción del acreedor* derivada del incumplimiento abre en su favor un *derecho de opción* entre los diversos medios de tutela. Dicho de otra forma, tal derecho es *sucedáneo* al derecho de crédito, porque, si bien el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación convenida, el deudor no se obliga a prestar, sino a garantizar el derecho de crédito con su actividad, a través de la ejecución de las prestaciones o conductas que resulten necesarias a tal efecto. Por consiguiente, si se verifica el incumplimiento, el acreedor, en cuanto titular del derecho subjetivo de crédito, podrá optar entre los diferentes medios de tutela que el ordenamiento jurídico contempla en su favor, salvo que se infrinjan sus límites sustantivos o procedimentales⁶².

Pues bien, tal opción puede ser *aparente* o *real*. La primera se advierte en aquellos casos en que la indemnización deviene como único medio de tutela posible para el acreedor, como acontece cuando falta uno de sus presupuestos,

⁶⁰ EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2020).

⁶¹ Al referir que el legislador no ha prohibido la acción indemnizatoria que “en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento”.

⁶² Los límites sustantivos son la buena fe y el interés del deudor –LÓPEZ (2015), pp. 113-125– y el procedimental está representado por la carga del acreedor de seleccionar la acción por la cual demanda, procurando la compatibilidad de sus pretensiones, LARROUCAU (2015), pp. 273-274, 277 y 279.

no es posible impetrarlo⁶³ o se verifica el vencimiento de un término esencial. La segunda, en tanto, se configura cuando procediendo todos los medios de tutela, el acreedor se inclina por aquel que estima satisface de mejor forma su *interés contractual*⁶⁴.

Y es precisamente este último supuesto el que se verifica en el caso objeto de este comentario, toda vez que era inoficioso que pidiera el cumplimiento de la orden de compra si tenía que hacer frente a la demanda de daños de Cathay Import AS y tampoco le servía la resolución del contrato, dado que, como apunta Hernán Corral, las obligaciones de ambas partes estaban pendientes y no era necesario proceder a las restituciones⁶⁵.

Pero tal circunstancia no obsta a que existan supuestos en que el acreedor, procediendo todos los medios de tutela, decida inclinarse por la sola indemnización, porque desde una perspectiva económica le es más conveniente. Entender lo contrario equivaldría a relativizar su autonomía⁶⁶, en circunstancias que su aceptación permitió superar los problemas que se presentaban en la época en que prevalecía la teoría clásica o tradicional que postulaba su *accesoriedad o dependencia al cumplimiento o resolución*, cuales eran la restricción injustificada del derecho de opción, la insatisfacción del interés del acreedor, la desestimación judicial de la tutela resarcitoria y la inaplicabilidad de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías cuando el acreedor demandaba la sola indemnización⁶⁷.

Concordamos con los argumentos generales que ha invocado la Corte Suprema desde el año 2010 a la fecha y que ha asentado una teoría que se hacía cada vez más necesaria, pues más allá que existan casos de *autonomía aparente* –esto es, supuestos en que se demanda la indemnización exclusiva, en circunstancias que en estricto rigor la indemnización acompaña el cumplimiento o la resolución–, dicho tribunal ha concedido la indemnización en supuestos que bajo la vigencia de la doctrina clásica hubiera sido impensado. Ese, sin duda, ha sido un gran avance de la última década.

Pero estimamos que para que se supere la discusión en torno al incumplimiento de las obligaciones de dar se hace necesario incorporar estas tres premisas que hemos venido analizando, porque permiten delinear correctamente la diferencia entre el cumplimiento específico y la indemnización, precisar la función y alcance de esta última y reconocer la opción en favor de ella como un derecho del acreedor. Solo así podremos transitar desde un *cambio de pa-*

⁶³ Así aconteció en *Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* (2012), pues la entrega de los rodillos estaba cumplida y parte de ellos ya estaban cortados, de modo que no podían solicitarse la resolución del contrato.

⁶⁴ Un análisis en LÓPEZ (2015), pp. 150-154.

⁶⁵ CORRAL (2020).

⁶⁶ Efecto que también se advierte si se adhiere a la premisa según la cual la subsanación del incumplimiento operaría como límite a la autonomía de la indemnización –VIDAL (2018)–, a la que no adherimos por las razones expresadas en LÓPEZ (2019a), pp. 143-147.

⁶⁷ Una revisión de estos problemas en LÓPEZ (2015), pp. 60-82.

radigma jurisprudencial al que aludimos hace algunos años⁶⁸ a una *contundente realidad* a propósito de la inejecución de dichas obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2010). *Las obligaciones*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Thomson Reuters La Ley. Tomo I.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2012). “La reaparición de la cosa perdida y la facultad del acreedor para reclamarla”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVIII. Valparaíso.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC HAKLICKA (2004). *Tratado de las Obligaciones. Volumen II. Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, de la protección de los derechos del acreedor, de la insolvencia y las formas de pago de los deudores insolventes*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia (2018a). *El cumplimiento específico de los contratos*. Santiago: Ediciones Der.
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia (2018b). “El procedimiento de ejecución forzada de las obligaciones y la *aestimatio rei*”, en Alvaro VIDAL (dir.). Gonzalo SEVERIN (ed.). *Estudios de derecho de contratos en homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997). “Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una re-lectura en clase objetiva”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24, n.º 1. Santiago.
- BARROS BOURIE, Enrique (2008). “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en Alejandro GUZMÁN BRITO (ed. científico). *Estudios de Derecho Civil III*. Santiago: Editorial LegalPublishing.
- BARROS BOURIE, Enrique (2019). *Tratado de responsabilidad civil extracontractual*. 2ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- BUSTAMANTE SALAZAR, Luís (2005). “Autonomía del equivalente pecuniario o su integración dentro de la indemnización de daños”, en Juan Andrés VARAS y Susan TURNER (eds.). *Estudios de Derecho Civil I*. Santiago: Editorial LexisNexis.
- CÁRDENAS VILLAREAL, Hugo y Ricardo REVECO URZÚA (2018). *Remedios contractuales*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2014). “Independencia de la acción de perjuicios en sede contractual. Corte Suprema, Primera Sala (Civil), 10 de septiembre de 2013, Rol 885-2013”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22. Santiago.

⁶⁸ LÓPEZ (2014), pp. 139-207.

- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio (2015). *Indemnización y resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Thomson Reuters La Ley.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010). *Contratos y daños por incumplimiento*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2020). “Autonomía de la pretensión indemnizatoria: ¿regla absoluta o para algunos casos?”. *Análisis Jurídico, Contratos y Responsabilidad*. *Mercurio Legal*. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2020/03/17/Autonomia-de-la-pretension-indemnizatoria-regla-absoluta-o-para-algunos-casos.aspx [fecha de consulta: 18 de mayo de 2020].
- CORREA FUENZALIDA, Guillermo (1933). *Teoría de las obligaciones*. Santiago: versión taquigráfica de clases.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2016). “Prever y asegurar”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (ed.). Manuel BARRÍA PAREDES (coord.). *Estudios de Derecho Civil XI*. Santiago: Editorial Thomson Reuters La Ley.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2018). “El daño moral en materia contractual: la mirada de la Corte Suprema”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, n.º 2. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n2/0718-3437-rchilder-45-02-00275.pdf> [fecha de consulta: 5 de mayo de 2020].
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y Álvaro VIDAL OLIVARES (2018). *Cuestiones de derecho de contratos. Formación, incumplimiento y remedios. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II. Las relaciones obligatorias*. 6ª ed. Navarra: Editorial Civitas Thomson Reuters.
- FUEYO LANERI, Fernando (2004). *Cumplimiento e Incumplimiento de las obligaciones*, 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GÁTICA PACHECO, Sergio (1959). *Aspectos de la indemnización de daños por incumplimiento del contrato: del incumplimiento de las obligaciones contractuales; de los daños y de su liquidación judicial, legal y convencional. De la cláusula penal. Artículos 1556, 1558, 1559 y 1535 a 1544 del Código Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LAITHIER, Yves-Marie (2004). *Étude comparative des sanctions de l'inexécution du contract*. Paris: LGDJ.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2015). “Vicios, acciones y prueba en la compraventa”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 22, n.º 1. Coquimbo.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2010). “La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el Derecho Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15. Santiago.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2014). “La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente ¿un cambio de paradigma?”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 23. Santiago.

- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2015). *La autonomía de la indemnización de daños por incumplimiento de un contrato bilateral en el Código Civil Chileno*. Santiago: Editorial Thomson Reuters LegalPublishing.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2017). “Indemnización de daños autónoma por incumplimiento contractual. Vencimiento del término esencial. Infracción de obligaciones de advertencia. Daño moral y esfera de protección del contrato. Corte Suprema, 14 de noviembre de 2016, rol N° 5746-2016. Cita en línea LegalPublishing CL/JUR/7557/2016”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 28, julio. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0307.pdf> [fecha de consulta: 24 de abril de 2020].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2018a). “Los supuestos y el alcance de la indemnización de daños como medio de tutela precontractual en el Código Civil chileno y su eventual confluencia con la indemnización por incumplimiento contractual”. *Ius et Praxis*, vol. 24, n.° 1. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00243.pdf> [fecha de consulta: 19 de mayo de 2020].
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2018b). “La ruptura de las tratativas preliminares como una justificada excepción al principio de libertad contractual y un particular supuesto de indemnización precontractual”, en Álvaro VIDAL (dir.), Gonzalo SEVERIN (ed.). *Estudios de derecho de contratos en Homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2019a). *La tutela precontractual del acreedor: una aproximación desde el código civil chileno y su interrelación con la tutela contractual*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2019b). “Incumplimiento contrato de prestación de servicios educacionales. Contenido del contrato. Obligación esencial. Indemnización del daño moral. Régimen de responsabilidad. Sentencia del Noveno Juzgado Civil de Santiago, 2 de marzo de 2018, rol 20378-2016, no disponible en buscador electrónico y sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de abril de 2019, rol 7379-2018, no disponible en buscador electrónico”. *Revista chilena de Derecho Privado*, n.° 33, pp. 173-191. Disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n33/0718-8072-rchdp-33-0173.pdf> [fecha de consulta: 24 de abril de 2020].
- MEZA BARROS, Ramón (2007). *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*. 10ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2006). “Evolución del concepto de obligación en derecho español”, en Antonio Manuel MORALES MORENO. *La modernización del Derecho de obligaciones*. Navarra: Editorial Thomson Civitas.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2011). “La indemnización del lucro cesante en caso de incumplimiento del contrato”. *Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección Derecho Privado. Incumplimiento contractual. Nuevas perspectivas*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales. Vol. VII.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (2014). “Los Principios latinoamericanos de derecho de los contratos. Un debate abierto sobre grandes cuestiones jurídicas de la contratación”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 67, fascículo 1. Madrid.

- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Las obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2006). “Las cláusulas resolutorias en el Derecho Civil chileno: función y autonomía”. *Cuadernos de Análisis Jurídico, Colección de Derecho Privado*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales. Vol III.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007a). “La responsabilidad contractual en el Derecho Chileno”, en Fabricio MANTILLA (coord.). *Problemas de Derecho de los Contratos*. Bogotá: Editorial Legis.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007b). “Por la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento contractual. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 9 de Enero de 2007”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 9. Santiago.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2014). “Notas acerca de los límites a la pretensión de cumplimiento del contrato”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 21, n.º 1. Coquimbo.
- POLIT CORVALÁN, Joaquín (2016). “Algunas reflexiones sobre la indemnización de perjuicios como remedio autónomo frente al incumplimiento de las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, en particular a la luz del caso ‘Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato’”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (ed.), Manuel BARRÍA PAREDES (coord.). *Estudios de Derecho Civil XI*. Santiago: Editorial Thomson Reuters La Ley.
- RAMOS PAZOS, René (2008). *De las obligaciones*, 3ª ed. Santiago: Editorial LexisNexis.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2014). “La previsibilidad como límite al resarcimiento del daño por incumplimiento contractual”, en Susan TURNER y Juan Andrés VARAS (coords.). *Estudios de Derecho Civil IX*. Santiago: Editorial LegalPublishing Thomson Reuters.
- SÁNCHEZ CASTRO, David (2010). “El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles de toda pretensión indemnizatoria?”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 63, fascículo 4. Madrid.
- TALLON, Denis (1994). “L'inexécution du contrat: pour une autre présentation”. *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, n° 2. Paris. Avril-Juin.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). “El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Un intento de relectura de las disposiciones del código civil sobre incumplimiento”, en Alejandro GUZMÁN BRITO (ed.). *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: Editorial LexisNexis.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2011). “La indemnización de daños y la opción del acreedor frente al incumplimiento”, en Gonzalo FIGUEROA, Enrique BARROS y Mauricio TAPIA (coords.). *Estudios de Derecho Civil VI*. Santiago: Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2014). “La indemnización de daños por incumplimiento y estar ‘contractualmente obligado’”, en Susan TURNER y Juan Andrés VARAS. *Estudios de Derecho Civil IX*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018). “El derecho a subsanar el incumplimiento como límite a la autonomía de la indemnización en derecho de contratos. Indem-

nización de daños y ejercicio autónomo”, en Claudia BAHAMONDES, Leonor ETCHEBERRY y Carlos PIZARRO (eds.). *Estudios de Derecho Civil XIII*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

Jurisprudencia

- Agroindustria San Vicente S.A. con Exportadora Aconcagua Ltda. (2009). Corte Suprema, 30 de septiembre 2009 (casación en el fondo) Microjuris n.º 21689.
- Ampuero Ascensio con Castillo Hernández (2013). Corte Suprema, 28 de enero de 2013 (casación en el fondo), LegalPublishing n.º CL/JUR/174/2013
- Asesorías, Inversiones y Productora de Eventos y Material Audiovisual Acacia Producciones Ltda. con Universidad de Antofagasta (2015). Corte Suprema, 11 de marzo de 2015 (casación en el fondo), VLEX. Disponible en https://app.vlex.com/#search/jurisdictio:CL+content_type:2+source:2127/patricia+1%C3%B3pez+d%C3%ADaz/WW/vid/560736926 [fecha de consulta: 20 de abril de 2020].
- Asociación de Productores de Huevos de Chile con Banco de Chile (2011). Corte Suprema, 31 de agosto de 2011 (casación en el fondo), Vlex N° 333763730.
- GC Construcciones e Inversiones Limitada con Municipalidad de Quellón (2017): Corte Suprema, 23 de enero de 2017 (casación en el fondo. Disponible en https://app.vlex.com/#search/jurisdictio:CL+content_type:2+source:2127/20496-2016/WW/vid/661436345 [fecha de consulta: 20 de abril de 2020].
- EVT Consulting Spa con Nitratos de Chile S.A. (2014). 23° Juzgado Civil de Santiago, 15 de diciembre de 2016 (demanda de indemnización de perjuicios. Disponible en https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/Download-File.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdTramite=20409839&CRR_IdDocumento=18265243 [fecha de consulta: 21 de abril de 2020].
- EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2017). Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de noviembre de 2017 (recurso de casación en la forma y recurso de apelación). Disponible en <https://2019.vlex.com/#search/jurisdictio:CL/8596-2018/WW/vid/839726702> [fecha de consulta: 21 de abril de 2020].
- EVT Consulting SpA con Nitratos de Chile S.A. (2020). Corte Suprema, 30 de enero de 2020 (recurso de casación en la forma y casación en el fondo), Legal Publishing N° CL/JUR/10063/2020.
- Laboratorio de Control Técnico Llai Llai con Celestron Ltda. (2014). Corte Suprema, 26 de noviembre de 2014 (casación en el fondo), LegalPublishing CL/JUR/8980/2014.
- Mac Auliffe y Compañía con Salinas (1990). Corte Suprema, 18 de mayo de 1900 (recurso de apelación). *Gaceta de los Tribunales*. Tomo I, sección 748, Santiago.
- Opazo Lamana con Laboratorio Inmunomédica Limitada (2010). Corte Suprema, 7 de diciembre de 2010 (casación en la forma y casación en el fondo), Legal Publishing N° CL/JUR/12005/2010.

- Reyes Valdivia, Rodrigo con Escuela de Tripulantes y Portuaria (2012). Corte Suprema, 10 de julio de 2012 (casación en el fondo), Legal Publishing N° CL/JUR/1308/2012.
- Toro Fuentealba con Concha Sandoval (2012). Corte Suprema, 13 de junio de 2012 (casación en el fondo y casación en el fondo), Legalpublishing N° CL/JUR/1092/2012.
- Transportes Aeropuerto Express Limitada y Ladeco S.A. (2007). Corte Suprema, 16 de agosto de 2007 (casación en el fondo), Legal Publishing N° CL/JUR/6092/2007.
- Sociedad Cuenca Ingenieros Consultores Ltda. con Municipalidad de Cabildo (2016). Corte Suprema, 3 de octubre de 2016 (recurso de casación en el fondo), disponible en LegalPublishing N° CL/JUR/6818/2016.
- Sociedad de Proyectos y Servicios de Ingeniería Limitada con Gobierno Regional de Tarapacá (2015). Corte Suprema, 24 de agosto de 2015 (casación en el fondo). Disponible en https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127/patricia+1%C3%B3pez+d%C3%ADaz/WW/vid/581034890 [fecha de consulta: 20 de abril de 2020].
- Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012). Corte Suprema, 31 de octubre de 2012 (casación en la forma y casación en el fondo). Legal Publishing n.° CL/JUR/2412/2012.

300

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
dir.	director
DL	decreto ley
ed.	edición <i>a veces</i> editor
eds.	editores
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
IVA	Impuesto al valor agregado
LGDJ	Librairie générale de droit et de jurisprudence
Ltda.	limitada
n.° <i>a veces</i> N°	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
SpA	Sociedad por acciones
SQM	Sociedad Química y Minera de Chile

ss. siguientes
USD Dólares estadounidenses
vol. volumen
www. World Wide Web